



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1519/2021

**PARTE ACTORA:**

ROSALINDA GUTIÉRREZ  
TERRONES

**PARTE TECERRA INTERESADA:**

ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:**

COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIAS:**

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO  
Y ANA CAROLINA VARELA URIBE<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 5 (cinco) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **modifica** la resolución CNHJ-GRO-977/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**G L O S A R I O**

**Candidatura**

Candidatura a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, en el estado de Guerrero por MORENA

**Comisión de  
Elecciones**

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

<sup>2</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión en contrario.

<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Comité Ejecutivo</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para -entre otros cargos- ayuntamientos, a elegirse para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos Guerrero
<b>Instituto Local o IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Juicio Local</b>	Juicio Electoral Ciudadano (y de personas ciudadanas) competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios Federal</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso local

**1.1 Proceso Electoral Local.** El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) el IEPC declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Guerrero 2020-2021.

**1.2. Convocatoria.** El 30 (treinta) de enero se emitió la Convocatoria<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios Federal, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de



## 2. PES

**2.1 Queja.** El 31 (treinta y uno) de marzo, la parte actora presentó queja de PES ante la Comisión de Justicia en contra de la omisión de la Comisión de Elecciones de pronunciarse sobre el resultado de la encuesta realizada para elegir a la persona a la Candidatura.

**2.2 Acuerdo de improcedencia.** El 21 (veintiuno) de abril la Comisión de Justicia emitió acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-GRO-977/2021.

## 3. Juicio Electoral Local.

**3.1 Demanda.** En contra de lo anterior, el 25 (veinticinco) de abril la parte actora presentó medio de impugnación.

**3.2 Recepción del expediente por el Tribunal Local.** El 3 (tres) de mayo, el Tribunal Local recibió la documentación relativa al medio de impugnación promovido por la actora, en contra del acuerdo CNHJ-GRO-977/2021, con el que se formó el expediente TEE/JEC/148/2021.

**3.3 Resolución.** El 16 (dieciséis) de mayo Tribunal Local resolvió, entre otras cosas, revocar el acuerdo CNHJ-GRO-977/2021 para efectos de que la Comisión de Justicia analizara de fondo la controversia planteada en el PES.

**3.4 Acto impugnado.** El 18 (dieciocho) de mayo la Comisión de Justicia resolvió en el expediente CNHJ-GRO-977/2021 lo siguiente:

---

Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues la misma se encuentra en la página de Internet oficial de MORENA, en la dirección: <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.

“PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios señalados en el apartado 5.2.2. de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declaran inoperantes los agravios señalados en el apartado 5.3.2. de la presente Resolución”.

#### **4. Juicio de la Ciudadanía**

**4.1. Demanda.** En contra de lo anterior, el 22 (veintidós) de mayo, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante la autoridad responsable.

**4.2. Turno y recepción.** El 27 (veintisiete) de mayo, fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional, con las que integró el expediente **SCM-JDC-1519/2021** y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo recibido el 28 (veintiocho) siguiente.

**4.3. Admisión y cierre.** El 2 (dos) de junio, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio a fin de controvertir, -en salto de la instancia- una resolución emitida por la Comisión de Justicia, relacionada con la designación de diversa persona a la Candidatura; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción; con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.



**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186-III.c) y 195.IV-d).

**Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.g) y 83.1.b)-IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>4</sup>** de 20 (veinte) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

## **SEGUNDA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*)**

### **2.1. Salto de instancia**

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante a ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>5</sup>.

### **2.1.1. Caso concreto**

Lo ordinario en este caso sería agotar la instancia local ante el Tribunal Local prevista en los artículos 5-III, 39-II, 97, 98, 99 y 100 Ley de Medios Local, procedería el **Juicio Electoral del Ciudadano (y la Ciudadana)** por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugna la parte actora; sin embargo, existe una excepción al principio de definitividad.

La parte actora solicita que esta Sala Regional conozca su demanda saltando la instancia, sin agotar las instancias previas, toda vez que, a su consideración, la resolución emitida por la Comisión de Justicia,

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



relacionada con la designación de diversa persona a la Candidatura, le podría ocasionar una amenaza a su derecho de ser votada.

En ese sentido, es necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, para dar certeza sobre la designación de la Candidatura que habrá de contender en el proceso electoral actual, pues de no ocurrir así, podría generarse una merma en los derechos de la parte actora quien pretende ser designada para la Candidatura.

## 2.2. Oportunidad

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**<sup>6</sup>.

En ese sentido, si como se señaló en el apartado anterior, el medio de defensa intrapartidario originalmente procedente es el Juicio Electoral del Ciudadano (y la Ciudadana), para que fuese procedente el conocimiento de la controversia en salto de instancia, el presente Juicio de la Ciudadanía debió haber sido promovido en el plazo previsto para la interposición de dicho medio de impugnación.

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

De acuerdo con el artículo 10 y 11 de la Ley de Medios Local, el Juicio Electoral del Ciudadano (y la Ciudadana) deberá promoverse dentro del plazo de 4 (cuatro) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o se hubiere notificado.

En su demanda, la parte actora señala que el acto impugnado se le notificó el día 19 (diecinueve) de mayo, vía correo electrónico.

Por lo anterior, la demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 19 (diecinueve) de mayo<sup>7</sup> y la demanda se presentó el 22 (veintidós) siguiente<sup>8</sup>. Esto es, dentro de los 4 (cuatro) días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

Por tanto, es evidente que se cumplió el requisito de oportunidad necesario para el conocimiento *per saltum* (en salto de instancia) de la impugnación; de ahí que sea procedente admitir el conocimiento del Juicio de la Ciudadanía en salto de la instancia.

### **TERCERA. Parte tercera interesada**

Abelina López Rodríguez presentó un escrito mediante el cual pretende comparecer como parte tercera interesada en este juicio, por lo que es necesario analizar los requisitos de su procedencia.

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante el Comité Ejecutivo con firma autógrafa y en él formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

---

<sup>7</sup> De acuerdo con la impresión del acuse de envío vía correo electrónico, visible en el folio 198 del expediente.

<sup>8</sup> Como se puede apreciar del sello de recepción del Comité Ejecutivo en el folio 3 del expediente, y se desprende del oficio CNHJ-SP-1040/2021 visible en el folio 1 del expediente donde la Comisión de Justicia informa la fecha de recepción del medio de impugnación presentado por la parte actora.



**b) Oportunidad.** El escrito fue presentado en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios pues fue presentado a las 10:57 (diez horas con cincuenta y siete minutos) del 25 (veinticinco) de mayo; mientras que la publicación del medio de impugnación fue realizada de las 23:00 (veintitrés horas) del 22 (veintidós) de mayo hasta la misma hora del 25 (veinticinco) siguiente, lo que hace evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés.** Abelina López Rodríguez está legitimada para comparecer como parte tercera interesada en este juicio en términos del artículo 12.1 inciso c) de la Ley de Medios, pues afirma tener un derecho oponible al de la parte actora pues se ostenta como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero y su interés -pretensión- es que subsista la resolución impugnada.

#### **CUARTA. Causa de improcedencia**

La tercera interesada, menciona que en el caso se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 10, inciso d) de la Ley de Medios, por el hecho de que la parte actora no agotó el principio de definitividad y su presunto derecho no se encuentra en riesgo de irreparabilidad.

No resulta atendible lo señalado por la tercera interesada, toda vez que esta Sala Regional considera procedente el salto de la instancia tal y como fue analizado en la razón y fundamento SEGUNDA.

**QUINTA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Comité Ejecutivo, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló

identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna de conformidad con lo analizado en la razón y fundamento SEGUNDA.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos están satisfechos pues la parte actora acude por propio derecho, controvirtiendo una resolución emitida por la Comisión de Justicia, relacionada con la designación de diversa persona a la Candidatura y refiere que la resolución impugnada vulneró su derecho político electoral de ser votada.

**d) Definitividad.** Este requisito ya fue estudiado en la razón y fundamento SEGUNDA.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **6.1. Síntesis de agravios**

- **Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación.**

La parte actora refiere que en el PES, señaló las siguientes pretensiones:

- a) Se deje sin efectos, el procedimiento de selección interna de la Candidatura,
- b) Se revoque el resultado de la encuesta realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, para la selección de la Candidatura.
- c) Se revoque la determinación de la Candidatura de Abelina López Rodríguez.
- d) Se imponga la sanción que corresponda en términos del artículo 53 del Estatuto de MORENA.



Sobre dichas pretensiones, manifiesta que la Comisión de Justicia no se pronunció, sino que solo se limitó a resolver de forma ilegal las siguientes:

- a) La supuesta omisión de la Comisión de Elecciones de pronunciarse, sobre el resultado de la encuesta realizada para elegir a la persona a la Candidatura.
- b) La determinación de la Candidatura de Abelina López Rodríguez.

Por lo anterior, la parte actora estima que el órgano responsable no fue exhaustivo en su resolución.

- **Violación a sus derechos político-electorales de ser votada, establecido en el artículo 35-II de la Constitución**

La parte actora refiere que la Comisión de Justicia al no resolver de manera completa la controversia planteada, vulnera el artículo 35 fracción II de la Constitución, es decir, su derecho a ser votada.

De igual forma, se inconforma del criterio que sostiene la Comisión de Justicia en cuanto a que no existe omisión de notificarle quienes fueron los (4) cuatro aspirantes que pasaron a la siguiente etapa del proceso, así como la metodología y resultados que se harían del conocimiento de los registros aprobados, pues según el órgano responsable debe entenderse que en la relación de solicitudes de registro aprobadas se dieron a conocer únicos registros, por lo cual, resultó innecesario entrar a la etapa de encuesta y publicitar los resultados de la misma, debido a que esta etapa solo tendría lugar si para el caso de la Candidatura, se hubieran aprobado más de 4 (cuatro) registros, lo que no aconteció y volvió innecesario realizar una etapa de encuesta y publicidad de los resultados.

Sobre esa línea, señala que en ningún momento se le notificó cuáles personas habían sido seleccionadas para ser personas precandidatas a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, como tampoco se publicó en la página electrónica "*morena.si*".

Considera que resulta falso que solo se haya aprobado un registro para la Candidatura, pues la autoridad responsable no sostiene su resolución con prueba alguna, ya que solo realiza manifestaciones de carácter subjetivo.

A su juicio, la Comisión de Justicia tampoco observó el procedimiento para elegir a la Candidatura, ya que estima que quedó en estado de indefensión porque la Comisión de Elecciones no le notificó las razones por las que no fue seleccionada, lo que era una obligación conforme a lo establecido en la Convocatoria.

Señala que, la Comisión de Justicia tampoco observa el procedimiento establecido en la Convocatoria porque si bien acepta que en el informe que rinde la Comisión de Elecciones que no hubo encuesta porque solo se aprobó un registro -el de Abelina López Rodríguez- lo cierto es que a todas las personas participantes de la elección interna se les deja en estado de indefensión porque jamás les dijeron o les notificaron las razones por las cuáles no fueron seleccionadas para este cargo.

Además, refiere que tampoco hubo una determinación del Partido que hubiera establecido a las personas que debían representar a MORENA en la candidatura propietaria y suplente, por tanto, ella no tuvo la oportunidad de inconformarse en las instancias partidistas encargadas de administrar justicia.

- **Falta de publicación del dictamen de la Candidatura**



Refiere que le causa agravio la resolución impugnada toda vez que la autoridad responsable deja de reconocerle su derecho a conocer la evaluación de su perfil, así como la evaluación y calificación del perfil de Abelina López Rodríguez.

Toda vez que debió hacerse del conocimiento de las personas que participaron en el proceso interno de registro a la Candidatura, a efecto de que estuvieran en posibilidad de conocer las razones y fundamentos por los cuales se designó a Abelina López Rodríguez.

Por lo anterior, solicita a esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y solicita que se restituya su derecho político electoral que considera que ha sido vulnerado por el órgano responsable debiendo revocar la designación de Abelina López Rodríguez, además de que considera que no existió ninguna valoración previa del perfil para haberla considerado candidata a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

## 6.2. Metodología de estudio

Dada la relación que existe entre los agravios, estos serán analizados de manera conjunta, en términos de la jurisprudencia 4/2000 dictada por la Sala Superior, y que lleva por rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>9</sup>, no causa perjuicio al promovente, pues lo trascendente es que sean estudiados.

## 6.3. Análisis de agravios

Los agravios se consideran **esencialmente fundados y suficientes para modificar** la resolución impugnada, según se explica enseguida.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Tal como la parte actora expone en su escrito de demanda, el órgano responsable dejó de analizar de manera exhaustiva sus motivos de agravio en tanto que expuso lo siguiente:

1. Que no se atendieron los aspectos para la designación de la Candidatura por MORENA, establecidos en la Convocatoria, pues la Comisión de Elecciones no le otorgó los motivos por lo que no fue seleccionada.
2. Que no se dio transparencia al registro de aspirantes, pues no se hizo una valoración objetiva de los perfiles de quienes participaron.
3. Que al momento de definir la Candidatura no se observó lo establecido en la Convocatoria en específico lo relativo a que en caso de aprobarse más de 1 (un) registro y hasta 4 (cuatro), la Comisión de Elecciones sometería a las personas aspirantes a una encuesta para determinar a la mejor posicionada para representar a MORENA en la Candidatura, y que en su caso la metodología y resultados se harían de conocimiento de las personas cuyo registro se hubiere aprobado.
4. Que de conformidad con la Convocatoria, la Comisión de Elecciones sería el órgano que aprobaría los registros de las personas aspirantes, pero que no obstante ello dicho órgano nunca realizó comunicación alguna en que hubiera dado a conocer oficialmente quiénes fueron las personas aprobadas, ni dio a conocer tampoco el documento que contuviera algún resolutive en que aprobara el registro de las personas aspirantes a la Candidatura.
5. Que ante la falta de una determinación de MORENA que hubiera establecido a las personas que debían representar a MORENA en la Candidatura, no tuvieron la oportunidad de inconformarse en las instancias partidistas encargadas de administrar justicia.



6. No existe prueba alguna de que se haya hecho una valoración política del perfil de la candidata designada, así como tampoco se les hizo saber si la misma cumplió con los requisitos legales y estatutarios, argumentando que, con ello se permitían los vicios de la política neoliberal, el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, la corrupción y el entreguismo.

A juicio de esta Sala Regional, la Comisión de Justicia pasó por alto que la queja de la parte actora, se centró en la omisión de la Comisión de Elecciones de dar a conocer el resultado del proceso de designación de la Candidatura en la que participó como aspirante; de ahí que la resolución impugnada carece de una indebida fundamentación y motivación en su análisis, como resultado de una interpretación limitada de los agravios.

Asimismo, se estima que vulneró el principio de exhaustividad, ya que no analizó todos los argumentos y razonamientos expuestos por la parte actora, en específico por lo que hace a las omisiones referidas.

En el caso, tenemos que el órgano responsable se limitó a responder:

1. Que la parte actora no logró desvirtuar que la Comisión de Elecciones incumpliera con las etapas del proceso previstas en la Convocatoria.
2. La Convocatoria es un acto consentido por la parte actora, toda vez que de las constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de candidaturas

locales en Guerrero, le son aplicables en los términos plasmados en la misma.

3. De conformidad con el ajuste de 24 (veinticuatro) de febrero a la Convocatoria, el día 10 (diez) de abril se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de integrantes de los ayuntamientos en el estado de Guerrero, para el proceso electoral 2020-2021, por lo que se estima que la publicación del acto que impugna la parte actora, se realizó en términos de la Convocatoria, en la cual, no se estableció la notificación personal a ninguno de los aspirantes que se registraron al proceso de selección de candidaturas.
4. No existe omisión de notificarle quienes fueron las (4) cuatro personas aspirantes que pasaron a la siguiente etapa del proceso, así como la metodología y resultados que se harían del conocimiento de los registros aprobados, pues según el órgano responsable debe entenderse que en la relación de solicitudes de registro aprobadas se dieron a conocer únicos registros, por lo cual, resultó innecesario entrar a la etapa de encuesta y publicitar los resultados de la misma.
5. La Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones estatutarias para definir las candidaturas de MORENA dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante, y cuenta con facultades para realizar ajustes, modificaciones y precisiones para la selección y postulación.
6. Se dejan a salvo los derechos de la promovente a efecto de solicitar de manera directa el dictamen final de candidaturas a la Comisión de Elecciones, señalando que, la sola entrega de documentos únicamente es una expectativa de derecho no un derecho adquirido.



De lo anterior, se aprecia que, el órgano partidista responsable no fue exhaustivo en el análisis de lo planteado por la parte actora, colocándola en un estado de indefensión, pues a pesar de haber contestado de manera correcta los agravios relacionados con el desarrollo del proceso interno de selección de la Candidatura y explicar a la parte actora que ante la aprobación de un único registro, de conformidad con la Convocatoria, no procedía la realización de una encuesta, dejó de lado las manifestaciones de la parte actora en que expresaba desconocer quiénes fueron las personas aprobadas, o algún documento que contuviera algún resolutivo con el que aprobara el registro de la persona aspirante a la Candidatura.

Así, como se adelantó, el órgano responsable pasó por alto que la queja de la parte actora, se centró en la omisión de la Comisión de Elecciones de dar a conocer el resultado del proceso de designación de la Candidatura en que participó pues incluso manifestó cuestiones relacionadas con la falta de una valoración política del perfil de la candidata designada, así como la permisividad de vicios “*de la política neoliberal, el influyentismo, el amiguismo*”, por nombrar algunos.

En ese sentido, es evidente que la pretensión de la promovente era que se transparentara el proceso de selección interna de la Candidatura y conocer las razones por las cuales la Comisión de Elecciones no aprobó su registro y sí el de otra persona.

En el caso, contrario a lo referido por la parte actora, está acreditado que la Comisión de Elecciones sí publicó la lista de registros aprobados para las planillas de los Ayuntamientos en Guerrero.

En efecto, del informe circunstanciado rendido por la Comisión de Elecciones ante la Comisión de Justicia y de la resolución impugnada, se advierte el link correspondiente a la publicación de los registros en la página *morena.si*<sup>10</sup>, con lo que se evidencia que efectivamente la Comisión de Elecciones realizó la publicación referida.

Ahora bien, en términos de la Convocatoria y el Estatuto de MORENA, la Comisión de Elecciones **no tenía la obligación de publicar un dictamen** con la evaluación y calificación de cada uno de los perfiles de las personas participantes en el proceso interno, sino que únicamente debía hacer pública la lista de las solicitudes aprobadas, no los dictámenes de los mismos, los cuales debían entregarse -de ser el caso- previa solicitud de parte.

En el caso, era evidente que la parte actora se quejaba justamente de no conocer esas razones y motivos pues manifestó que al no haber recibido información alguna sobre las evaluaciones y calificaciones de quienes participaron en el proceso de designación, se situó en una imposibilidad de conocer las consideraciones en las que MORENA se fundó para optar por designar a la persona que fue registrada para la Candidatura y, de ser el caso, combatir esa designación por vicios propios en vez de tener que acudir a esta Sala a impugnar la falta de conocimiento de esa información derivado de las omisiones que acusa.

Acorde con lo anterior, es que se considera **fundado** este agravio pues la Resolución no fue exhaustiva y no atendió a esta pretensión trascendental de la parte actora.

---

<sup>10</sup> Consultable en: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-GRO\\_Planillas-de-los-Ayuntamientos.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-GRO_Planillas-de-los-Ayuntamientos.pdf)



Si bien en la Convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la Comisión de Elecciones deba entregar la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a juicio de esta Sala Regional **ante los agravios expresados en su queja, la Comisión de Justicia debió ordenar a la Comisión de Elecciones que hiciera del conocimiento a la parte actora cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para designar la Candidatura** debido a que esa era claramente la pretensión de la parte actora y la parte fundamental de varios de sus agravios al quejarse de la opacidad del proceso de selección interno de MORENA.

Ello es así, porque como ya se dijo, la Comisión de Elecciones llevaría a cabo la valoración y calificación de los perfiles **cuyos registros fueron aprobados**, de acuerdo con la apreciación política de sus propios perfiles, situación que implica que ese órgano intrapartidista únicamente se encontraba obligado a informar a las personas participantes cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se sustentó para aprobar el registro de Abelida López Rodríguez como aspirante a la Candidatura.

Entonces, las personas que solicitaron su registro y no fue aprobado -como la parte actora- tienen manera de conocer esa decisión de la Comisión de Elecciones a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas; ello, a fin de que las personas solicitantes puedan contar con elementos para poder contrastar su perfil, con el de la candidata designada.

De este modo, una vez que la promovente conozca la calificación y

evaluación del perfil de la persona que resultó designada candidata de MORENA para el referido cargo de elección popular, podría ejercer las acciones que a sus intereses convenga.

**QUINTO. Efectos de la sentencia**

Por lo anterior, **se modifica** la resolución impugnada para efecto de que las razones expresadas en esta sentencia en torno al agravio que no estudió de manera exhaustiva formen parte de la misma y en consecuencia, **se ordena** a la Comisión de Elecciones **entregar** a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada a la Candidatura por MORENA, **lo cual deberá notificársele por escrito y personalmente, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.**

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión de Elecciones un plazo de **24 (veinticuatro) horas** contadas a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo que además deberá notificar a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que ello suceda.

Lo anterior con el apercibimiento para la Comisión de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras, en lo individual, a la imposición de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**



**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada en la Candidatura, en los términos señalados en esta sentencia.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.